

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veinticinco de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 110013103027202200001800 de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL contra JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Presento, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL, demanda ejecutiva de mínima cuantía el día 9 de mayo de 2021 en contra de DIANA MARCELA MURCIA ACOSTA, la cual correspondió por reparto al JUEZ CUARENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ANTES JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) bajo el radicado 2021-600.

Dice que Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 el juzgado inadmitió la demanda, ordenando se acreditará que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado.

Señala que El día 02 de julio de 2021 presento al juzgado subsanación de la demanda informando la situación del poder, el cual cumplía con los preceptos del artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5 del decreto 806 del 2020, además de indicar que contiene la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y

las facultades que se confieren al apoderado. Que El día 8 de noviembre de 2021 el juzgado rechazo la demanda argumentando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio ya que para él no se evidencia la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se dio y las facultades que se otorgan al demandado.

Señala que el día 10 de noviembre de 2021 presento recurso de reposición en contra del auto ya mencionado, ya que En ese sentido, es claro que contiene la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En el poder se puede verificar claramente la calidad en que actúa quien lo otorga, los datos de identificación de la persona demandada, los conceptos los cuales se adelantará la ejecución y, por supuesto, la voluntad de apoderar. Además, se allegó prueba del correo electrónico mediante el cual el poder se hizo llegar a a el, para este y otro casos, como se puede ver al final del documento correspondiente. También se afirma, según manifestación que se debe entender hecha bajo la gravedad de juramento y cobijada por la presunción de buena fe, que el poder fue efectivamente otorgado por correo electrónico.

Indica que el poder que se le otorgó reposa dentro del archivo PDF al que corresponde el correo electrónico allegado con la demanda, cosa que el despacho no está en posición de poner en duda conforme a los principios de buena fe que tiene asidero en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3 de la Ley 527 de 1999, pues se cumplen los presupuestos de originalidad, integridad, conservación y fuerza probatoria, previstos en la misma norma. Respecto de esta cabe resaltar lo previsto en su artículo 10, que indica que a los mensajes de datos no se les puede negar fuerza probatoria. En conclusión, no es posible afirmar que dentro del mensaje de datos allegado al proceso no se haya acreditado la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder.”

Señala que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 el despacho resolvió el recurso anteriormente mencionado decidiendo no revocar el auto, indicando que dentro del poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe ser el mismo que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo dentro del poder otorgado indica dentro del pie de firma tanto del poderdante como del apoderado sus correos electrónicos y dentro del mensaje de datos donde se otorgó el poder se puede observar como el correo fue enviado desde el correo del apoderado al correo de el.

Solicita que a través de este mecanismo se TUTELE el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTITICA, en su favor y ORDENAR Que, tome las decisiones necesarias para dejar sin efecto las providencias mediante los cuales se rechazó la demanda, para que en su lugar sea admitida y libre mandamiento por la totalidad de las pretensiones.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Enero 20 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL.

Señala que por reparto, fue asignado el proceso Ejecutivo, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL, en contra de DIANA MARCELA MURCIA ACOSTA, al cual le correspondió el radicado N° 110014003064-2021-00600-00; en el que el despacho mediante auto del 25 de junio de 2021 inadmitió la demanda por considerar que el poder no reunía los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020; a lo que el togado mediante escrito subsanatorio de fecha 02 de julio de 2021 señaló que dicho poder esta otorgado conforme los preceptos del artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5 del decreto 806 del 2020, empero esa sede judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 rechazó la demanda toda vez que no se evidencia la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se dio y las facultades que se otorgan al demandado; inconforme con esta decisión el togado recurrió dicha decisión, empero el despacho la mantuvo por cuanto no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe ser el mismo que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el inciso segundo de la norma en cita “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el Conjunto Residencial Castilla Imperial a través de apoderado, para que se le tutelen sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y se revoque el auto que rechazó la demanda, para que la misma sea admitida.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹ Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto en efecto el poder otorgado y que se allego con la demanda, no cumple las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, pues no se indico, expresamente en el mismo, la dirección electrónica del apoderado, toda vez que debió indicar con precisión dicha dirección en el cuerpo del poder, la cual como lo indico el a-quo debe ser la misma que tenga registrada en el Consejo.

Como la parte actora de la demanda ejecutiva no cumplio a cabalidad con lo indicado en el auto inadmisorio, el Juzgado rechazo la demanda, actuación que no vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por estas razones, el amparo impetrado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERAIL contra JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, antes JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38331dad575048215928391ba1ca2af99e00affeda80e247ee66b079b6fe6083**

Documento generado en 25/01/2022 07:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>